

EXPEDIENTE: 01172/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01172/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA Y DEPORTE, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 2 de agosto de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Analizando la información que me han remitido, le solicito atentamente lo siguiente:

1.- Copia simple escaneada de la comprobación de gastos de los siguientes apoyos otorgados a la Academia Deportiva Mexicana, A.C.

19/01/2010 \$480.000,00 Pago de alimentación de las disciplinas deportivas de: Frontón, Fútbol Soccer, Básquetbol, Voleibol, Levantamiento de Pesas y Tenis, de la Etapa Estatal de la O. Nacional 2010.

19/01/2010 \$150.000,00 Pago de arbitraje de las disciplinas deportivas de: Frontón, Fútbol Soccer, Básquetbol, Voleibol, Levantamiento de Pesas y Tenis, de la Etapa Estatal de la O. Nacional 2010.

Cabe hacer mención que se requieren los comprobantes de gastos que paga la asociación y no el recibo que emite la Academia al Instituto.

2.- Copia simple escaneada del acta firmada y autorizada por los miembros del Comité de Apoyos y Estímulos de esa dependencia, en donde se autoriza otorgar los recursos arriba mencionados.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00262/IMCUFIDE/IP/A/2010**.

II. Con fecha 19 de agosto de 2010 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01172/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

(Se tiene por transcrita la solicitud de información)

1. El Servidor Público Habilitado, proporciona la información siguiente:
2. Se anexa copia escaneada de la comprobación por \$480,000.00, aun no hay comprobación por los \$150,000.00
3. En la respuesta con No. De folio 00259/IMCUFIDE/IP/A/2010 se le anexo la acta que usted solicita de todos los apoyos requerido por usted por lo cual usted podrá verificar dichos apoyos.

Con fundamento al Artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, usted tiene 15 días hábiles contando a partir del siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la que se le proporciona resolución respectiva” **(sic)**

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente documento:

CM 1692

MS MAGNUS SERVICE, SC **FACTURA**
SERVICIOS EMPRESARIALES N° 1814
R.E.C. MONTEVIDEO-ESBAGO
 LEONARDO BRAVO 116 EDIFICIO E 102 COL. MORELOS, TOLUCA MEX. C.P. 50120
 DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS EN GRAL. CONSULTORIAS, EVENTOS ESPECIALES, CURSOS, CONTRATACION,
 ADMINISTRACION, CAPACITACION DE PERSONAL Y ASESORIA EN INVERSIONES.

TOLUCA, MEX. A: 27 DE FEBRERO DEL 2010
 NOMBRE: ACADEMIA DEPORTIVA MEXIQUENSE A.C.
 DIRECCION: CALLE RURAL # 239-3A, SAN MATEO OXTOTILCAN, CP. 50100
 CIUDAD: MEXICO R.F.C. ADM.090826C87

CANT.	DESCRIPCION	PRECIO U.	IMPORTE
5903	BOX LUNCH para DISCIPLINAS DEPORTIVAS DE BASKET BOL, FUTBOL, VOLEIBOL, LUCHAS PESAS, PENTATLON, TENIS, TENIS DE MESA, FRONTON, QUE INCLUYEN COMIDAS COMPLETAS	\$ 65.00	\$ 377,195
850	BOX LUNCH CON DIVERSAS FRUTAS Y YOGHURT	\$ 28.50	\$ 24,225
150	BOX LUNCH DOBLES PARA DISCIPLINA DE LEVANTAMIENTO DE PESAS	\$ 83.00	\$ 12,450
NO PAGO			
CANTIDAD COMPLETA CUATRO CIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.		SUBTOTAL \$	413,870.00
		I.V.A. 16%	66,219.20
		RET.	\$
		TOTAL \$	480,089.20

EXPEDIENTE: 01172/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta, e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la entrega de la información es incompleta o no corresponde a la solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

EXPEDIENTE: 01172/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si con ella se completa la solicitud de información respecto de los puntos petitorios.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Punto de la solicitud	Cumple o no cumple
<p>1.- Copia simple escaneada de la comprobación de gastos de los siguientes apoyos otorgados a la Academia Deportiva Mexicana, A.C.</p> <p>19/01/2010 \$480.000,00 Pago de alimentación de las disciplinas deportivas de: Frontón, Fútbol Soccer, Básquetbol, Voleibol, Levantamiento de Pesas y Tenis, de la Etapa Estatal de la O. Nacional 2010.</p> <p>19/01/2010 \$150.000,00 Pago de arbitraje de las disciplinas deportivas de: Frontón, Fútbol Soccer, Básquetbol, Voleibol, Levantamiento de Pesas y Tenis, de la Etapa Estatal de la O. Nacional 2010.</p> <p>Cabe hacer mención que se requieren los comprobantes de gastos que paga la asociación y no el recibo que emite la Academia al Instituto.</p>	<p>Se entrega información y no se recurre.</p> <p>Se informa que aún no se cuenta con la documentación comprobatoria, la Academia Deportiva Mexicana NO ha presentado la comprobación de los recursos por un monto de 150 mil pesos que le fueron proporcionados; el Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte no establece fecha para la comprobación</p>
<p>2.- Copia simple escaneada del acta firmada y autorizada por los miembros del Comité de Apoyos y Estímulos de esa dependencia, en donde se autoriza otorgar los recursos arriba mencionados.</p>	<p>Se hace referencia a la entrega a través de diversa solicitud de información y no se recurre</p>

EXPEDIENTE: 01172/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

DEL OTORGAMIENTO DE DONATIVOS

ARTICULO 102.- Las dependencias y entidades públicas, solo podrán otorgar donativos a los sectores social y privado, cuando los recursos estén autorizados en sus respectivos presupuestos y se especifique claramente que están destinados a apoyar actividades culturales, de investigación, deportivas y de ayuda extraordinaria; así como conocer los beneficios esperados de tales donativos.

ARTICULO 103.- Los donativos solo podrán otorgarse con la autorización de los titulares de las dependencias, para el caso de las entidades públicas, deberán contar además, con la aprobación de su Órgano de Gobierno.

ARTICULO 104.- En el otorgamiento de donativos, las unidades ejecutoras deberán obtener del beneficiario el recibo correspondiente que justifique y compruebe el destino de este recurso.

Bajo este contexto, el artículo 41 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En este orden de ideas, la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** respecto a que la Academia Deportiva Mexiquense no ha presentado la comprobación de recursos por la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS), cumple con lo dispuesto por la Ley de la materia, en razón de que los sujetos obligados sólo se encuentran constreñidos a entregar la documentación pública que se le requiera y que obre en sus archivos.

Por lo que ante la negativa de tener en sus archivos las facturas que comprueben la cantidad de \$150,000.00 otorgados a la Academia Deportiva Mexicana, nos encontramos ante un hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud de origen al momento de dar respuesta, no pudo fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO** porque no ha sido proporcionada por dicha Academia Deportiva, por lo que tomando en consideración que la negación de algo no puede acreditarse documentalmente, en atención a que no puede probarse un **hecho negativo** por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

EXPEDIENTE: 01172/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

“En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente...”¹

Por tanto no es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación. Basta con señalar la negativa, tal y como se indicó en la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

RESOLUCIÓN

¹ Voz “*Hechos Negativos (Prueba de los)*”, en **PALLARES, Eduardo**. Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

EXPEDIENTE: 01172/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Cabe destacar que si bien bajo un principio de máxima publicidad, pudo solicitarse a **EL SUJETO OBLIGADO** el documento con el que se acredite la erogación de recursos, a través de la factura o recibo correspondiente emitido por la Organización deportiva en comento, lo cierto es que en el texto de la solicitud de información, **EL RECURRENTE** expresa puntualmente que se requieren los comprobantes de los gastos pagados por la asociación, no así el recibo que emite la Academia al Instituto.

Por otra parte, si bien como motivo de inconformidad refiere **EL RECURRENTE** no explicarse la causa por la que el Instituto no determina a las asociaciones términos y tiempos para poder efectuar la comprobación, tal situación queda fuera de la materia de transparencia que nos ocupa.

Por tanto una vez delimitado lo anterior esta Ponencia, considera que tras el cotejo de la respuesta que le fue remitida al ahora **RECURRENTE**, en efecto corresponde a la solicitud de origen y por tanto para este Pleno queda satisfecha solicitud respecto del requerimiento a que se refiere el tercer párrafo del numeral 1 de la solicitud de origen y en consecuencia queda satisfecho el derecho de acceso a la información, en virtud de que como ha quedado detallado, en términos de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida y que obre en sus archivos.

No obstante todo lo anterior, en vista de los precedentes en los que se han involucrado tanto el mismo **RECURRENTE** como el propio **SUJETO OBLIGADO** en torno a esta misma materia de comprobación de gastos por parte de las asociaciones deportivas que deben acreditar las erogaciones ante aquella institución pública que les provee de estímulos económicos, sería irresponsable determinar por parte de este Órgano Garante en forma simple y llana la improcedencia del recurso.

Por lo tanto, en atención de que el derecho de acceso a la información es acceso a documentos, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá actuar de la siguiente forma: si aún no cuenta con las acreditación o comprobación de gastos que la asociación en cuestión debe entregarle, en vista de que hay normatividad que obliga a contar con esos documentos, en atención de que aún no los tiene, entonces se deberá convocar al Comité de Información para que dictamine la inexistencia de la documentación requerida. Y si para la fecha en que se notifique la presente Resolución **EL SUJETO OBLIGADO** ya cuenta con el documento requerido entonces que se entregue.

Por lo que consecuentemente con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe estimarse si se acredita o no la causal de información incompleta prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

(...)”

Conforme a los argumentos anteriormente vertidos, se estima que si bien en un primer momento pareciera haberse actualizado la causal de procedencia prevista en el artículo 71 fracción II ante la incompletitud de proporcionar la información relacionada con la comprobación de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS) entregados a la Academia Deportiva Mexicana A.C. para el pago de arbitraje de las disciplinas de Frontón, Fútbol Soccer, voleibol, levantamiento de pesas y tenis, de la etapa estatal de la Olimpiada Nacional 2010; no obstante ante el hecho de la afirmación de que dicha academia no ha realizado la comprobación de tales recursos, tal información no obra en poder de **EL SUJETO OBLIGADO** y por tanto no puede ser proporcionada a **EL RECURRENTE**, como consecuencia de ello se da por cumplimentada la información, por lo que no se actualiza causal de procedencia del recurso.

Pero si bien es cierto que no se cumplimenta la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, sí se acredita la fracción IV del mismo precepto, esto es, por una **respuesta desfavorable**.

Y es desfavorable porque si bien no hay falta de completitud, el simple hecho de negar la existencia del documento, aún y cuando es justificable porque la normatividad no fija plazo para la entrega, la propia normatividad exige que se haga la comprobación. Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** debió declarar la inexistencia y ajustarse al procedimiento que la Ley de la materia establece para que el Comité de Información dictaminase favorable la inexistencia del documento requerido por **EL RECURRENTE**.

Por lo tanto, el recurso de revisión es procedente al haber una afectación al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

EXPEDIENTE: 01172/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de configurarse una respuesta desfavorable como causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Por lo tanto, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que deberá convocar al Comité de Información para que dictamine la inexistencia de la documentación requerida y entregue a **EL RECURRENTE** el acta o acuerdo que al efecto emita el citado Comité.

No obstante lo anterior, si para la fecha en que se notifique la presente Resolución **EL SUJETO OBLIGADO** ya cuenta con el documento requerido entonces deberá entregarlo a **EL RECURRENTE**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para cumplimiento en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL,

EXPEDIENTE: 01172/INFOEM/IP/RR/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS
EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

EXPEDIENTE: 01172/INFOEM/IP/RR/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01172/INFOEM/IP/RR/2010.

RESOLUCIÓN